

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
-OCTUBRE VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTIUNO**

RADICADO 2020-118

AUTO

A través de DEFENSORA PUBLICA Se interpone demanda ejecutiva para el Cobro de los alimentos a favor de descendientes. Inicialmente se exigieron requisitos, por medio de auto de 31 agosto del 2020. El auto correspondiente a estas exigencias apareció publicado en estados del 6 de octubre del 2020 en estados electrónicos y los requisitos exigidos fueron cumplidos por escrito allegado al despacho el día 14 de octubre del 2020, proveniente del correo de la defensoría del pueblo a nombre de Nidia Cristina Montoya Restrepo lo que de suyo deja que fueron cumplidos, por la parte como da cuenta

Por tal razón el juzgado noveno de familia de oralidad de Medellín

RESUELVE :

PRIMERO : Se admite la demanda ejecutiva de alimentos librando mandamiento ejecutivo a favor ANDERSON VERGARAA PAZOS contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA VILLA, POR CUOTAS ALIMENTARIAS individuales conforme a lo dicho en los hechos de la demanda que suman un total DE DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$19.951.190), más los intereses por mora a la tasa legal y las sumas que se causen hasta que se de el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena notificar al demandado conforme al decreto 806 del 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. En orden a lo cual se hará entrega de las copias de rigor

TERCERO Se ordenan las medidas cautelares de embargo del salario en porcentaje del 35% del mismo y las prestaciones sociales que el demandado devenga al servicio de la empresa compañía de galletas Noel s.a., a quien se le oficiara por la secretaria del despacho.

CUARTO La togada NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, con tarjeta profesional de abogado # 164.894 del C.S.J. Tiene la representación de la parte demandante.

QUINTO: sobre la petición de aplicar el artículo 121 del C.G.P. No puede ser de recibo por cuanto apenas en este momento procesal se está librando la orden ejecutiva en contra el demandado y debe contarse el termino es a partir de la notificación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICADO-2020-118-EJECUTIVO DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

GMR/JUEZ